

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 3103032 2019 00663 00

Se incorporan las respuestas emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Agricultura (PDF 40 y 41).

Téngase en cuenta que la secretaría remitió el link de acceso al expediente al demandante principal, no habiendo replicado oportunamente las defensas planteadas por el litisconsorte y accionante en reivindicación Pedro Antonio Cristancho.

Requerir a la demandante para que aporte las fotografías del inmueble en el que se observe la valla y los datos del proceso, como también la información sobre el predio, con el fin de incluirlos en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb5bc63cff573d31269dded7c94cee7ba095268304a457e1c96a564c1ca1887**

Documento generado en 23/03/2022 04:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 11001 3103 032 2019 00105 00

La medida cautelar solicitada es procedente, de acuerdo con el artículo 599 del Código General del Proceso; pero dado el valor por el que se libró mandamiento de pago, se limitará a uno de los predios denunciados como de propiedad del demandado.

1. En consecuencia, decretar el EMBARGO del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No.50N- 20398643.

Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá DC –Zona Norte de esta ciudad, para que proceda a la inscripción de la citada medida cautelar.

2. No decretar por el momento el embargo de los otros inmuebles denunciados por los ejecutantes.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0bc2e8920ee6b129227900b1d6214075f3ff18eaaaa422c3507f5db6e26671**

Documento generado en 23/03/2022 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00079 00

C-3

La solicitud de terminación del proceso con la radicación señalada, por pago total del crédito y las costas, es procedente según el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.º Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago de la obligación y las costas.
- 2.º Levantar las medidas cautelares. Expedir las respectivas comunicaciones. De existir acumulación de embargos, dejar a disposición del despacho judicial que haya comunicado la medida cautelar.
- 3.º Desglosar el título base de la ejecución y entregárselo al demandado, con la constancia de la terminación y pago de la obligación.
- 4.º Archivar el expediente. Dejar constancia.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7a451b424f610471273431653199de6af36528a63c2aef3e6e86cdb0de80a1**

Documento generado en 23/03/2022 04:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00067 00

Al revisar la demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por Productos Agrícolas Asociados S.A.S. Proasa S.A.S., contra Empresa Agricolombia S.A.S., con la cual se solicita librar mandamiento de pago con base en las facturas electrónicas de venta Nros. FE-72, FE-76, FE-79, FE-82, FE-86, FE-87, FE-90 y FE-91, se observa, que no se cumplen las condiciones legales para emitir aquella providencia.

1. Al respecto cabe acotar, que sobre las facturas electrónicas, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 19 de noviembre de 2019, expediente 038201900279 01, sostuvo:

*“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec.1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1). [...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura – que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. [...]”*

Al examinar los documentos aportados como base de la ejecución se aprecia, que no se cumplió lo previsto en el parágrafo del artículo 1.6.1.4.1.3 Decreto 1625 de 2016, dado que no se trajo prueba de haberse entregado la representación gráfica de la factura en formato impreso, o en formato digital enviado al correo electrónico indicado por el adquirente, o haberla puesto a disposición del mismo en sitios electrónicos.

2. Tampoco se aportó el “*título de cobro*”, que exige el precepto 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016.

Sobre el particular, la nombrada Corporación Judicial, en auto del 3 de septiembre de 2019 (expediente 024201900182 01), expuso:

*“[...] nótese que los documentos Nos. 549131, 551676, 553370, 554510 y 556263 –que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio. [...]”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por Productos Agrícolas Asociados S.A.S. -Proasa SAS contra Empresa Agricolombia S.A.S.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quién la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1c22cbaf79ee70a86f439727f7d510c235c23777be6bcb1401fed6e71fb096**

Documento generado en 23/03/2022 04:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00079 00

C-3

Incorporar los documentos remitidos por la Secretaría de Movilidad – Consorcio SIM, relacionados con el embargo del automotor de placa HTO 279 de Bogotá.

En razón a que el señalado vehículo no figura a nombre del demandado, sino del señor JHONATAN FABIAN CORTES RODRIGUEZ y dado que la nombrada autoridad inscribió la aludida medida cautelar, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 593 del Código General del Proceso, de manera oficiosa se ordena levantar el embargo. Oficiar para que se deje sin efecto la inscripción de tal medida comunicada mediante oficio 1972 del 2 de diciembre del 2021.

Tomando en cuenta la decisión adoptada en el párrafo que antecede, por sustracción de materia no se da trámite al denominado “incidente de levantamiento de medidas cautelares” promovido por el señor JHONATAN FABIAN CORTÉS RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4634ba22fa9fe9ffea0e2057752d5a086d2ff6a2a4d1bff303b5671042d8540**

Documento generado en 23/03/2022 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00210 00

C-2

En razón a que no se acreditó los resultados respecto de la medida cautelar comunicada en oficio 0694 de 2 de marzo de 2020, respecto del inmueble con M.I. 50S-40137032, se ordena actualizar la respectiva orden para el cumplimiento de aquella. Emitir el respectivo oficio.

Notifíquese, (2)

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be04a3c30da978e4365fb526dde57d08fa925daa1d1a453daacb8cd64be411a**

Documento generado en 23/03/2022 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00105 00

Teniendo en cuenta lo indicado por los señores DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ y VICTOR HUGO VELAZCO CAÑÓN (PDF 22), se ordena autorizar el pago de los depósitos judiciales a su favor, al apoderado ALVARO EFRAIN LÓPEZ BASTIDAS. Verificar que no exista medida cautelar sobre los mismos, porque de ser así, no procede el pago.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e889b5ca80b2adbdf5cd5c8b74202a7f50c07d1f3c2af29b74d40de3b7328c32

Documento generado en 23/03/2022 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00210 00

C-1

En cumplimiento de los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad para su reparto y continuación del trámite, en razón a que ya cuenta con providencia que ordena seguir adelante la ejecución, elaboración y aprobación de la liquidación de costas.

Notifíquese, (2)

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0515c48beaabe9fd307f8c8cdadf4f04eb74ac32d9b67ea54c8aa41dc95998c**

Documento generado en 23/03/2022 04:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**